

**Apreciación de los actos de perturbación en el interdic-  
to de retener.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Pastor, don Sebastián Escriba y otros en la causa que siguen con don Jacob Marabitto, sobre interdicto de retener.—De Ayacucho.*

Excmo. Señor:

La acción fué interpuesta en noviembre de 1911 y resuelta en 1.<sup>a</sup> instancia en febrero de 1912. Debe, pues, ser apreciada con arreglo al antiguo código procesal. Según su artículo 1356, si alguien temiere fundadamente ser desposeído de una cosa, puede pedir que se le ampare en su posesión, ofreciendo probar que actualmente la tiene; y, según el 1360, si la posesión resultare probada, el juez amparará en ella al demandante y apercibirá al perturbador para que en adelante se abstenga de perturbarlo.

Las declaraciones de fojas 22 vuelta a 25 vuelta acreditan que Pastor y compartes poseían efectivamente en 1911, y desde tiempo inmemorial, el fundo Saurama, compuesto de las partes nombradas Mancopaqui, Rurnumarca, Sulcabamba y otras. El escrito de fojas 33 constituye presunción fundada de que Marabitto, valiéndose de unas escrituras de compra que alega haber celebrado con unos Gutiérrez, pero que no ha exhibido, pretende apoderarse de los terrenos de Mancopaqui. El juez

procedió, por tanto, correctamente al amparar a los demandantes, dejando a Marabitto a salvo el derecho de ejercitar cualquiera acción de propiedad que crea tener sobre los mismos terrenos.

Hay nulidad, por lo mismo, en la resolución revocatoria, que declara infundado el interdicto. Puede V.E. servirse reformarla y confirmar la apelada; salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de noviembre de 1913.

LAVALLE.

---

*Lima, 27 de diciembre de 1913.*

Vistos; en discordia, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 45 vuelta, su fecha 12 de diciembre de 1912, que revocando la de 1.<sup>a</sup> instancia de fojas 30, su fecha 15 de febrero del mismo año, declara infundado el interdicto de retener promovido a fojas 1 por don Pedro Pastor y compar-tes: reformando la primera de dichas sentencias, confirmaron la segunda que declara fundado ese interdicto, ordena que se notifique al presunto perturbador don Jacob Marabitto para que se abstenga de practicar cualquier acto de perturbación, y deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; y los devolvieron.

*Erásquin —Alzamora —Leguía y Martínez  
—Washburn.*

Nuestro voto es por la no nulidad, porque el único acto en que se hace consistir la perturbación es la compra efectuada por escritura pública, por el demandado, de terrenos que posee el demandante, y la celebración de contratos no constituye perturbación de la posesión, conforme a la ley.

*Almenara —Barreto.*

Se publicó conforme a ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 194.—Año 1913.

---